

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Proceso: VERBAL (REIVINDICATORIO)
Radicación: 760013103007 2016 00370 00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: GERMÁN ANTONIO ANDRADE CASTAÑO, MARTHA CECILIA GOMEZ y YOLANDA ASTUDILLO MARTINEZ

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver los diferentes escritos presentados por el apoderado de la parte pasiva, correspondiente incidente de nulidad y recurso reposición contra el auto de fecha mayo 4 de 2022, que ordenó comisionar para diligencia de entrega y el incidente de nulidad contra la sentencia de primera y segunda instancia.

II.DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO MAYO 4 DE 2022

2.1. Expone el recurrente que el despacho incurre en un error al proferir un auto de trámite para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, aludiendo que lo que se debió proferir era un auto de ejecución, concluyendo que dicho acto no le permite hacer uso de recursos, por lo que considera que existe una violación al debido proceso y a la legítima defensa.

2.2 por otra parte, argumenta que, al existir una queja disciplinaria contra este despacho por cuenta del presente proceso, era deber del juzgador apartarse del conocimiento del proceso.

2.3. Sumado a lo anterior, discute en su escrito que, en el auto objeto de recurso se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Cali para la diligencia de la entrega, contradiciendo lo ordenado en la sentencia que ordena comisionar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

2.4. También expone que, en la sentencia no se indica el área del predio y que existe una diferencia entre el área indicada en el levantamiento topográfico y el auto que ordena la entrega, además de controvertir la acreditación de la idoneidad del perito.

2.5 Por último alega la legitimación en la causa de la parte actora y el hecho de que no se vinculó al proceso a las personas indeterminadas, al señor Mauricio Rojas Soto, METRO CALI S.A, MINISTERIO PÚBLICO, Alcaldía de Cali y que en el curso del proceso este no se acumuló a la demanda de pertenencia que se adelantaba en el Juzgado 15 Civil

del Circuito de Cali.

III. CONSIDERACIONES RECURSO REPOSICIÓN

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto de fecha mayo 4 de 2022, que ordenó comisionar para la entrega del bien inmueble objeto del proceso, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para reponer la providencia objetada o si por el contrario esta se debe mantener.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado, no sin antes indicar, que el despacho solo se pronunciará respecto al área del predio objeto de entrega y el tipo de pronunciamiento mediante el cual se ordenó comisionar, teniendo en cuenta que las demás inconformidades planteadas debieron ser expuestas antes de dictar sentencia y en el momento procesal oportuno.

3.2 La situación fáctica que será valorada dentro de este asunto, la funda el recurrente en el hecho de que se profirió un auto de trámite para comisionar la entrega del inmueble y en las supuestas inconsistencias entre las medidas contenida en el levantamiento topográfico y las incorporadas en el auto que ordenó comisionar.

3.3. Respecto al tipo de auto que profirió el Juzgado es preciso indicarle al recurrente que, los autos de trámite buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, mientras el auto interlocutorio contiene decisiones que resuelven asuntos relacionados con el objeto mismo del proceso, que resuelven situaciones trascendentes y/o que definen una situación jurídica, tales como el que rechace la demanda su reforma o su contestación, el auto que decreta pruebas, el auto que ordena la constitución del litisconsorcio necesario y en general todos aquellos autos que se encuentran enlistados en el artículo 321 del C.G.P., los cuales por su naturaleza son susceptibles de recurso de apelación.

Como se puede observar, respecto al auto recurrido no le asiste razón al recurrente, pues la naturaleza del auto no es otra distinta al cumplimiento de la orden de entrega proferida mediante sentencia por este despacho, confirmada en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, para efectos de lo cual debe aplicarse el trámite estipulado en el artículo 308 *ibidem*, artículo que en su numeral

primero indica que corresponde al juez del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, no exigiéndose en dicho artículo el inicio de un proceso ejecutivo a continuación para proceder a la entrega.

A su vez, el auto que ordena la entrega no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 *ejusdem*, por lo que contra el mismo no procede recurso de apelación y en ello en razón a que el legislador lo consideró como un auto de mero trámite.

3.4. En cuanto al área mencionada el numeral 2 del auto recurrido, cabe resaltar que esta fue tomada de los hechos de la reforma de la demanda y no “como por arte de magia”, como temerariamente lo manifiesta el apoderado de la parte pasiva. Sin embargo, es deber del despacho corregir el área indicada en el referido auto, si en cuenta se tiene que en las consideraciones de la sentencia se tomó el área determinada en el dictamen pericial presentado por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S, el cual no fue controvertido por la parte demandada y que corresponde a un área de 168.215 m², la que deberá restituirse en la diligencia de entrega.

En consecuencia, procede el Juzgado a corregir el área registrada en el auto de fecha mayo 4 de 2022, en el sentido de que el área correcta del predio es de 162.288 m², la que deberá tenerse en la diligencia de entrega como el área a restituir respecto al bien inmueble objeto de reivindicación.

Frente al recurso de apelación, este no será tenido en cuenta por improcedente, toda vez que este auto no es susceptible de alzada si en cuenta se tiene que no está dentro de aquellos indicados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

3.5. Respecto al impedimento, la figura que expone el recurrente no se enmarca dentro de las causales que consagra el artículo 141 del C.G.P., y en general por las razones dichas en el punto 3.3. de este auto.

En consecuencia, no hay lugar a declarar el impedimento del suscrito frente a la orden de entrega del inmueble.

IV. NULIDAD CONTRA AUTO MAYO 4 DE 2022

4.1. Procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad planteada por el dr EDWARD URBANO GÓMEZ, la cual fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha mayo 4 de 2022.

4.2. El Código General del Proceso contiene las herramientas del procedimiento que el Juez debe adoptar durante un juicio, para así garantizar a las partes el debido proceso y su incumplimiento vicia el trámite procesal.

Al respecto, las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 de nuestro estatuto procesal civil, es decir, están enmarcadas dentro del principio de taxatividad.

El inciso 4 del artículo 135 ibidem, establece:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o quien carezca de legitimación”.

Revisado el escrito presentado por el profesional del derecho, observa el juzgado que la nulidad alegada no se encuentra dentro de las causales que consagra el artículo 133 del Código General del proceso, razón suficiente para rechazar de plano la nulidad formulada.

V. INCIDENTE NULIDAD SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

5.1. El abogado EDWARD URBANO GÓMEZ, apoderado de la parte demandada, presenta incidente de nulidad contra las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente proceso, argumentando que no se vinculó al proceso al municipio de Santiago de Cali, a la sociedad METRO CALI S.A., a la Empresa Municipal de Renovación Urbana -EMRU-, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- y al Ministerio Público.

5.2. Respecto a la oportunidad y trámite de las nulidades, consagra el inciso primero del artículo 134 del Código General del proceso, que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella”.

Dentro del trámite que ocupa la atención del despacho, se profirió sentencia de primera instancia el día 26 de abril de 2018, confirmada en segunda instancia mediante providencia del día 1 de abril de 2019, no estando el administrador de justicia facultado para ejercer control de legalidad contra sus propias sentencias, menos si están ejecutoriadas y aun menos si provienen del superior jerárquico, tal

como lo indica el numeral segundo del artículo 133, además que no se puede revivir un proceso legalmente concluido como al parecer caprichosamente lo pretende el respetable profesional del derecho, dado que ello atenta contra la seguridad jurídica, contra la legitimidad de la justicia y contra los derechos de la parte vencedora en el juicio, siendo que lo único que queda pendiente es el trámite de la entrega del predio que se ordenó reivindicar.

Así las cosas, no es procedente la nulidad formulada por el abogado Edward Urbano Gómez, por lo que se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad contra la sentencia de primera y segunda instancia, proferidas dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha mayo 4 de 2022, mediante el cual se ordenó la entrega del inmueble objeto de proceso.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral 2 del auto de fecha mayo 4 de 2022, respecto al área indicada, aclarando que, para la entrega del inmueble se debe tener el área contenida en el dictamen pericial presentado por la Lonja de Evaluadores de Colombia S.A.S., conforme se indicó en las consideraciones de la sentencia.

TERCERO. RECHAZAR de plano las nulidades formuladas por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto de fecha mayo 4 de 2022 y las sentencias de primera y segunda instancia, por los motivos expuestos en la parte motiva.

CUARTO. NEGAR el recurso de apelación propuesto en contra del auto de fecha mayo 4 de 2022, que ordena comisionar para la entrega del inmueble, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4468e6a14e906bb5445b08786b45de84afa623ce5464426a42e3d91fcc181442**

Documento generado en 06/06/2022 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>